

INFORME N.º 000089-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Alcances de la Ley de Bancarización

LUGAR : Lima, 22 de octubre de 2021

MATERIA:

En el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que, antes de la vigencia de la Ley N.º 28194, cuyo texto único ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, adquiere acciones -directa o indirectamente- de una persona jurídica domiciliada y las enajena luego de la entrada en vigencia de la citada ley, se consulta si resulta exigible acreditar la utilización de medios de pago por la adquisición de las acciones con ocasión de su enajenación, a efecto de sustentar el costo computable de estas.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").
- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, "Ley de Bancarización").

ANÁLISIS:

1. El artículo 6 de la LIR establece que están sujetas al impuesto a la renta la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de la LIR, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Agrega el citado artículo que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
22/10/2021 12:42:50



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
22/10/2021 12:27:19

de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto a la renta recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

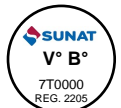
Por su parte, el inciso h) del artículo 9 de la LIR establece que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores o patrimonios fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú⁽¹⁾.

En igual sentido, el inciso e) del artículo 10 de la LIR⁽²⁾, identifica como rentas de fuente peruana a aquellas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país⁽³⁾.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 76 de la LIR, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha Ley⁽⁴⁾, según sea el caso.

Asimismo, el inciso g) del citado artículo establece que, para los efectos de la aludida retención, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores,

- 1 Agrega el citado inciso que, igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacentes acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.
- 2 Cabe precisar que el inciso e) fue incorporado al artículo 10 de la LIR, por el artículo 2 de la Ley N.º 29663, publicada el 15.2.2011, y vigente a partir del 1.1.2012.
- 3 Agrega el referido inciso que a estos efectos, considera que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones que allí se describen.
- 4 Los cuales señalan las tasas aplicables para el cálculo del impuesto, tratándose de personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, así como personas jurídicas no domiciliadas, respectivamente.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
22/10/2021 12:42:50



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
22/10/2021 12:27:19

provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.

Por su parte, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la LIR señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la LIR, tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la LIR y el artículo 11 del Reglamento.

De las normas expuestas se advierte que las personas jurídicas no domiciliadas en el Perú se encuentran gravadas con el impuesto a la renta por sus rentas de fuente peruana provenientes de la enajenación directa e indirecta de acciones representativas de capital de empresas constituidas en el país, para cuyo efecto podrán deducir el costo computable de las mismas.

2. De otro lado, el artículo 8 de la Ley de Bancarización establece que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Agrega el referido artículo que, en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo con las normas del impuesto a la renta, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.

Por su parte, el inciso d) del artículo 25 del Reglamento de la LIR señala que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley N.º 28194, no serán deducibles como costo ni como gasto aquellos pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago, cuando exista la obligación de hacerlo.

Al respecto, tenemos que el artículo 3 de la Ley de Bancarización indica que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Asimismo, según lo previsto en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley de Bancarización, se deberá utilizar medios de pago en las obligaciones previstas en el artículo 3, que se contraigan a partir de la vigencia de la Ley N.º 28194, lo que ocurrió el 27.3.2004.



ENRIQUE PINTADO
ESPINOZA
INTENDENTE NACIONAL
22/10/2021 12:42:50



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
22/10/2021 12:27:19

Sin embargo, debe tenerse presente que la séptima disposición final de la citada ley derogó, entre otros, el Decreto Legislativo N.º 939, norma que también establecía la obligación de utilizar medios de pago y le otorgaba, en su artículo 8, los mismos efectos tributarios que los previstos en la Ley de Bancarización vigente. Adicionalmente, en su artículo 20, el referido decreto legislativo estableció la obligación de utilizar medios de pago en las obligaciones que se hubieran contraído a partir de su vigencia, lo que se produjo el 1.1.2004.

Por lo mismo, en la Exposición de Motivos de la citada Ley N.º 28194 se señala que, tratándose de obligaciones contraídas antes del 1.1.2004, los contribuyentes deberán acreditar dicha situación con un documento de fecha cierta, a fin de evitar generar supuestos de evasión.

Por tal motivo, la segunda disposición final del Reglamento de la Ley N.º 28194⁽⁵⁾ dispone que, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 de dicha ley, no será de aplicación lo establecido en el artículo 8 de la ley cuando el contribuyente pruebe, con documento de fecha cierta, que la obligación que cancela fue contraída antes del 1.1.2004.

De las normas expuestas se advierte que la obligatoriedad de utilización de medios de pago que la Ley de Bancarización prevé debe determinarse al momento que se realiza el pago a que se refiere el artículo 3 de la mencionada ley y que esta se aplica a las obligaciones de pago contraídas a partir del 1.1.2004.

En tal sentido, se tiene que para efectos del impuesto a la renta no resulta exigible la utilización de medios de pago a la persona jurídica no domiciliada que, antes del 1.1.2004, adquiere acciones -directa o indirectamente- de una persona jurídica domiciliada, a efecto de sustentar el costo computable por la adquisición de dichas acciones con ocasión de su posterior enajenación.

CONCLUSIÓN:

No resulta exigible acreditar la utilización de medios de pago a la persona jurídica no domiciliada que, antes del 1.1.2004, adquiere acciones -directa o indirectamente- de una persona jurídica domiciliada, a efecto de sustentar el costo computable por la adquisición de dichas acciones con ocasión de su posterior enajenación.

amf

CT 0485-2021-Renta-Ley de Bancarización

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 047-2004-EF, publicado el 8.4.2004 y normas modificatorias.